

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120170050000
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Compensar EPS,
Demandado: Jacqueline Bastidas Díaz, Harold Andrés Jiménez Góngora, Otoniel Bastidas, Adelaida Díaz de Bastidas, Glenis Alejandra Cortes Bastidas, Laura Camila Jazmín y Nidia Bastidas Díaz

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Compensar EPS, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Jacqueline Bastidas Díaz, Harold Andrés Jiménez Góngora, Otoniel Bastidas, Adelaida Díaz de Bastidas, Glenis Alejandra Cortes Bastidas, Laura Camila Jazmín y Nidia Bastidas Díaz, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 28 de septiembre de 2023 y del que lo corrigió 23 de octubre del mismo año –costas procesales-, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso.
2. El extremo demandado se notificó de la orden de pago por estado y durante el término legal se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Despacho el auto del 1° de junio de 2023 y del que lo corrigió 20 de junio de la misma anualidad, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, documento quereúnen las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso,

de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2023 y del que lo corrigió 23 de octubre de la misma anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de \$1.000.000 oo. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6de6b7c49f91159d7fefc41090a0442b1279203df0deab80b85fae3fd38b62e**

Documento generado en 24/04/2024 08:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013103011**20170052400**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso,
el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran, de forma virtual, a este Juzgado el **13 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9958d9d421baed3262742b40d1efb8eb058fa5ca44d0e6de78cb550520746ae**

Documento generado en 24/04/2024 07:45:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001310301020180044900
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Clerice Ávila Quiñonez
Demandado: Leoncio Silvio Quiñonez, Luis Ernesto Ávila Quiñonez como herederos determinados del señor Primitivo Presentación Quiñonez Angulo, y herederos indeterminados de Primitivo Presentación Quiñonez Angulo y María del Carmen Riveros de Quiñonez.
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Clerice Ávila Quiñonez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra Leoncio Silvio Quiñonez, Luis Ernesto Ávila Quiñonez como herederos determinados del señor Primitivo Presentación Quiñonez Angulo, y herederos indeterminados de Primitivo Presentación Quiñones Angulo y María del Carmen Riveros de Quiñones, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que Clerice Ávila Quiñonez, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Diagonal 18 B- Sur No. 44-10

de la ciudad de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-304036 de la ORIP de Bogotá Zona Sur, con chip AAA004HYKC y cuyos linderos generales y especiales obran en escritura pública 3504 del 12 de julio de 1982 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-304036, para los fines legales a que haya lugar.

1.3. Condenar en costas incluyendo agencias en derecho a la parte que presente oposición a la demanda.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se compendia en lo siguiente:

2.1. Los Señores Primitivo Presentación Quiñones Angulo y Maria del Carmen Riveros de Quiñones, adquirieron a título de compraventa a la señora Ana Elvira Rubiano Montaña el inmueble ubicado en la diagonal 18 B Sur No.44-10 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-304036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, a través de escritura pública No. 3504 del 12 de julio de 1982 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

2.2. Los señores María del Carmen Riveros de Quiñonez y Primitivo Presentación Quiñones Angulo, abuelos maternos de la demandante, fallecieron el 14 de diciembre de 2001 y 22 de mayo de 2018, respectivamente.

2.3. De la unión de los señores María del Carmen Riveros de Quiñonez y Primitivo Presentación Quiñonez Angulo, nació la señora Blanca Orfiria Quiñones Riveros, madre de la usucapiente, quien falleció el 25 de octubre de 1980.

2.4. Ante el temprano fallecimiento de la madre de la señora Clerice Ávila Quiñones, sus abuelos maternos asumieron su crianza y cuidado hasta que la demandante alcanzó la mayoría de edad, momento a partir del cual empezó a

fungir como la proveedora de su grupo familiar y, luego, como la poseedora del inmueble objeto de este litigio.

2.5. El señor Primitivo Presentación Quiñones Angulo, a través de contrato de promesa de compraventa, le transfirió a Clerice el bien a usucapir el 25 de junio de 1996, por la suma de \$20.000.000., los cuales ésta canceló mediante cuotas en el año 2002.

2.6. Desde la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa, la señora demandante se ha encargado de: (i) pagar los impuestos prediales del inmueble objeto de esta pertenencia, (ii) pago de servicios públicos domiciliarios, (iii) elevar quejas y peticiones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, (iv) realizar el mantenimiento y remodelación del inmueble a través de contratos civiles de obra y (v) efectuar la explotación económica del inmueble a través de arrendamiento del mismo.

2.7. La demandante no ha reconocido dominio ajeno, y se ha comportado como la única dueña; hechos reconocidos por los vecinos, familiares y por todo aquel la distingue.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. El 13 de septiembre 2018, y previo a ser subsanada, esta sede judicial admitió la demanda, ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, e información de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2° numeral 6° de la norma anteriormente citada.

2. Las publicaciones de emplazamiento a las personas indeterminadas se efectuaron en debida forma, y aportado el edicto emplazatorio, así como el registro fotográfico de la instalación de la valla, se procedió a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Los Codemandados Luis Ernesto Ávila Quiñones y Leoncio Silvio Quiñonez,

se allanaron a los hechos y las pretensiones de la demanda.

4. Dentro del término de emplazamiento, el señor Edwin Antonio Sánchez, acreditó la calidad de heredero determinado de Primitivo Presentación Quiñones Angulo, se notificó personalmente y guardó silencio. Por su parte, la menor LTQS actuando por conducto de su madre como su representante legal, y Maria Alejandra Quiñones, concurrieron al proceso por conducto de apoderado judicial, quien contestó la demanda y formuló excepción que tituló “Incumplimiento de los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio”.

La referida excepción se sustentó, en lo ventral, en que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 779 del Código Civil, el cual admite que un comunero pueda prescribir contra los demás, siempre y cuando su posesión sea exclusiva, es decir con desconocimiento de los derechos de los otros comuneros, y por la muerte del causante, el heredero tiene la posesión legal de la herencia referida única y exclusivamente del derecho real de herencia que le pueda corresponder, conforme el artículo 757 *ibidem*, aún sin conocer la calidad de heredero y sin ejercer posesión material sobre los bienes sucesorales; y de ahí que, en el presente caso, la demandante sea una sucesora de una cuota parte a partir del fallecimiento de sus abuelos maternos.

5. El curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados de Primitivo Presentación Quiñones Angulo y María del Carmen Riveros de Quiñones, aceptó la designación el 28 de agosto de 2022 y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso como excepción la genérica.

6. En auto del 1 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas y la parte actora guardó silencio.

7. En providencia del 15 de diciembre de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 22 de marzo de 2023; oportunidad en la que se declaró la imposibilidad de conciliar, se practicó el interrogatorio del demandante,

y de la parte demandada, con excepción de la señora Ubelia Sánchez Ortiz [representante legal de la menor LTQS], toda vez que al momento de rendir su declaración, ésta presentó problemas de conectividad, lo que obligó a la suspensión de la audiencia.

8. En auto del 22 de mayo de la calenda, fijó como fecha para agotar la totalidad de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento para el 14 de julio de 2023. En la misma se recepcionó la declaración de Ubelia Sánchez Ortiz, se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio, se ejerció control de legalidad, se decretó y practicó la prueba testimonial deprecada por el extremo demandante y se fijó fecha para el 8 de septiembre a efectos de practicar la inspección judicial, escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

9. En desarrollo de la diligencia de inspección judicial, el Despacho requirió a la parte actora para que aportara al expediente el plano de la manzana catastral, quien solicitó un tiempo prudencial para solicitar su expedición ante la entidad encargada, a lo cual se accedió y, en tal virtud, se suspendió la diligencia.

10. El 5 de diciembre de 2023, se tuvo por cumplida la carga procesal impuesta a la demandante y se fijó fecha para alegatos de conclusión para el día 9 de febrero de 2024.

11. En auto del 7 de febrero del año en curso, se suspendió la audiencia, tomando en consideración que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de la señora Rosa Adela Quiñonez Valencia, a lo cual se procedió y, en tal virtud, se dispuso, de un lado, que por secretaría se le remitiera el link del expediente y, de otro, concederle un término de cinco días para que realizara las manifestaciones que a bien tuviera, permaneciendo silente.

12. El 15 de marzo de la calenda se reprogramó la audiencia de alegatos de conclusión para el 8 de abril de 2024; posibilidad de la que hicieron uso los profesionales del derecho que concurrieron a la diligencia.

12.1. El apoderado de la parte actora reiteró sus pretensiones, para lo cual hizo

referencia al contrato de promesa de compraventa que obra en el expediente, suscrito entre la demandante y el señor Primitivo Presentación Quiñonez, y que producto de dicho negocio le fue entregado a su prohijada la posesión real y material del inmueble objeto de la Litis; describió cómo era el inmueble antes y las mejoras que su poderdante ha realizado en el mismo, sin requerir autorización de ninguna de las personas que concurrieron al proceso, ni de ninguna otra; asimismo, mencionó los documentos aportados con la demanda, entre ellos, los contratos de arrendamiento o administración en los que ella ha designado dicha función, así como los interrogatorios y testimonios recaudados que dan cuenta de los actos de posesión ejercidos por la parte actora.

12.2. El apoderado de María Alejandra Quiñones Sánchez y la menor LTQS, por su parte, alegó que para el caso se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 779 del Código Civil, puesto que la demandante no actúa solo como poseedora sino principalmente como heredera en representación de su señora madre y, por lo tanto, detenta el bien como una comunera. Resaltó que el bien sobre el que recae el debate probatorio al interior de presente asunto, es parte de una sucesión y la actora no acreditó la interversión del título.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por*

este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil".¹

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del CGP [antes 407.5 del estatuto procesal civil].

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como *"[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*, el cual preceptúa, además, que *"[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *"[c]omo señor y dueño"* del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como *"[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc."*²

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno *-artículo 669 del C. Civil-*.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión *-corpus y animus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁴, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁵.

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

⁴ Artículo 981. *Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

⁵ *Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.*

2.2. Análisis del caso concreto.

En el asunto *sub exámine*, Clerice Ávila Quiñonez reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria⁶ adquisitiva de dominio, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 18 B- Sur No. 44-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-304036 de la ORIP de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos generales y especiales obran en escritura pública 3504 del 12 de julio de 1982 de la Notaría Cuarta de Bogotá D.C., atribuible, básicamente, a la posesión que la demandante ostenta, y que manifiesta adquirió a través del contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de junio de 1996 con el señor Primitivo Presentación Quiñones Angulo quien era copropietario inscrito del mismo, y por la cual pagó la suma de \$ 20.000.000., los cuales canceló de la siguiente forma: (i) \$5.000.000 el día de la suscripción del documento, (ii) \$5.000.000 pagaderos el 16 de septiembre de 1996 y (iii) el saldo, \$10.000.000, en cuotas mensuales de \$ 200.000 desde el 15 de enero de 1998 hasta el 15 de febrero de 2002.

2.2.1. Como se consignó en el acápite de los antecedentes, los demandados Leoncio Silvio Quiñones y Luis Ernesto Ávila Quiñones se allanaron a las pretensiones de la demanda⁷ en los términos del artículo 98 del CGP. De igual forma, el señor Edwin Antonio Quiñones Sánchez, quien compareció el proceso como heredero del señor Primitivo Presentación Quiñones Angulo, se notificó personalmente por acta del 17 de mayo de 2019⁸ y dentro del término de traslado, guardó silencio, por lo cual su conducta silente se analizará de conformidad con lo normado en el artículo 97 *ibidem*. Maria Alejandra Quiñones y la menor LTQS, representada por su progenitora, concurrieron al proceso por conducto de apoderado judicial, quien contestó la demanda y formuló una excepción de mérito.

2.2.2. Clarificado lo anterior, resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean

⁶ *Misma que, por contrario de la ordinaria, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.*

⁷ Pdf. 01, Fol 303 a 306 del Expediente Digital.

⁸ Pdf. 01, fol 313 y 329 expediente Judicial.

necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “*carga de la prueba*”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

De cara a lo indicado en el párrafo que antecede, advierte el Despacho que, en el caso que nos convoca, la demandante Clerice Ávila Quiñonez cumplió con la carga procesal que le era exigible, en el sentido que acreditó de manera solvente la presencia de todos los presupuestos axiológicos aquí referidos, razón por la cual la acción que interpuso tiene vocación de prosperidad, como a continuación se dilucida.

2.2.2.1. El material probatorio obrante en el infolio, especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión [N°50S-304036], el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona sur y la certificación catastral, acreditan de manera irrefutable la calidad de bien privado o particular del inmueble ubicado en la Diagonal 18B Sur No. 44-10 [hoy calle 18 Sur 41-60] de esta ciudad y, de contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio. Se acreditó, entonces el primer requisito exigido.

Aunado a lo anterior, existe plena correspondencia en la identidad del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja el acervo probatorio allegado al expediente, como así se extrae de la inspección judicial practicada el 8 de septiembre de 2023, por parte de este despacho, y del plano catastral adosado a PDF45 del expediente y el certificado de tradición del bien emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, que reflejan la tradición del bien y la titularidad del mismo en cabeza de los aquí demandados, herederos

determinados e indeterminados de Primitivo Presentación Quiñones Angulo y María del Carmen Riveros de Quiñones.

2.2.2.2. En lo que concierne a la posesión material ejercida por la demandante Clarice Ávila Quiñones, esto es, la tenencia de la totalidad del bien con ánimo de señora y dueña, también se advierte una suficiencia probatoria en torno a la misma, pues, quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo que le asiste como dueña del predio desde que suscribió el contrato de promesa de compraventa con el señor Primitivo Presentación Quiñones Ángulo, el 25 de junio de 1996.

Si bien es cierto, el título de posesión alegada tiene su génesis en un contrato de promesa de compraventa, el cual, en línea de principio solo da lugar a la tenencia, también lo es que, en el *sub judice*, se acreditó con dicho documento la transferencia de la posesión que se realizó por parte del señor Quiñones Ángulo a la demandante, la cual venía ostentando sobre la totalidad del inmueble desde el 14 de diciembre de 2001 cuando falleció la otra copropietaria, Maria del Carmen Riveros Quiñonez; transferencia que ha sido admitida por la jurisprudencia en la materia, como así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC175-2023, en la cual se indicó:

“(…) Empero, sobre esto último, lo que buenamente se deduce de la jurisprudencia reciente de esta Sala es que «la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión» (se resalta, CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991- 02023-01, criterio reiterado en CSJ SC5513-2021, 15 dic.).

Pero esto no es nuevo. Esa postura viene transitando por la Corte hace ya varios lustros y, enhorabuena, es verdad sabida que cuando el prometiende comprador de un inmueble, «lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiende vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida» (CSJ SC 24 jun. 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52, citada en SC5513-2021, 15 dic.).

Ciertamente, la mera «entrega» del bien prometido, por sí sola, no origina

señorío; para que ello ocurra debe quedar estipulado de modo claro y expreso en el convenio preparatorio, que «el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador» -subrayado de la Sala- (ibidem).⁹

En la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa que se adosó a la demanda, literalmente se consignó: “Tercero: A la fecha de celebración de este contrato, el vendedor hace entrega real y material del derecho de dominio y **posesión que tiene y ejerce sobre el bien objeto de esta promesa de compraventa, de manera expresa** y libre de limitaciones y gravámenes, a paz y salvo, servicios públicos, tasas y contribuciones” [Énfasis del Despacho]

Resulta claro de la jurisprudencia en cita y de las pruebas obrantes en el plenario, que el contrato de promesa suscrito por la demandante en calidad de promitente compradora tiene la fuerza suficiente para otorgarle la calidad de poseedora desde la suscripción de dicho contrato, pues las partes así lo dispusieron dentro del clausulado del contrato, el cual, además, no se tachó de falso.

En ese orden de ideas, toda vez que desde el 25 de junio de 1996 el señor Primitivo Presentación Quiñones Angulo se despojó de manera expresa y voluntaria de la posesión que ostentaba sobre el inmueble objeto del proceso, la cual transfirió a su nieta, hoy demandante, Clarice Ávila Quiñonez [a través de la referida promesa de compraventa], resulta viable admitir que, desde dicha calenda, ésta inicio los actos de posesión material a los que se refirió en su demanda; es más, en gracia de discusión, desde el 15 de febrero de 2002, cuando pagó la última cuota del valor acordado como precio de la negociación.

Así mismo, la prueba testimonial practicada, el interrogatorio vertido por la accionante y la inspección judicial practicada al bien, corroboran la posesión real y material en cabeza de la demandante; testimonios que, valga subrayar, corroboran lo dicho por ésta y dan plena certeza de los actos ejercidos sobre el referido predio, cuyo contenido será analizado a continuación, luego de resolver

⁹ Magistrada Ponente: Hilda González Neira

sobre la tacha que por sospecha se presentó frente al testigo Eduardo Abello, sustentada en la relación que se informó sostuvo con Clarice Ávila Quiñones.

La tacha por sospecha está contemplada en el artículo 211 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*; y que el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Sobre la valoración de un testimonio sospechoso, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-1732 de 2021¹⁰, memoró las enseñanzas sobre el particular, señalando que la jurisprudencia guarda vigor, en cuanto a que

“En el punto, ha sido insistente la Corte en señalar que ‘la sospecha no descalifica de antemano [al declarante] -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio’ (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624; se subraya). (CSJ SC 19 dic. 2012, rad. nº 2008-00008-01; reiterada en la SC10189 del 27 de julio de 2016 Rad. N° 2007-00105-01)”.

Significa lo anterior, que la tacha por sospecha no conlleva necesariamente a que se desestime el testimonio, sino que éste debe ser analizado con mayor rigurosidad, atendiendo, entre otras, la forma en que el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos, pues ello *“permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad”*¹¹ y, lo más importante, que su relato encuentre respaldo en otras pruebas que reposen en el proceso y no se contradiga con el conjunto probatorio.

¹⁰ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹¹ CSJ Sentencia de Casación Civil SC-18595 del 2017

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, para esta instancia judicial el testimonio del señor Eduardo Abello merece plena credibilidad, primero, porque dicha percepción se obtuvo en virtud al principio de inmediación de la prueba, donde el testigo fue responsivo y coherente en su exposición y, segundo, porque su deponencia está respaldada en otras pruebas recaudadas, entre ellas, el testimonio de la señora Ana Herlinda Vera Ovalle.

En efecto, Ana Herlinda Vera Ovalle indicó que conoce a la demandante desde el año 1984, por vecindad, así como a los abuelos de aquella por la misma razón. Aclarado lo anterior, adujo que el señor Primitivo Presentación Quiñones se enfermó y se fue para Tumaco, y le dijo a ella que en dicho inmueble quedaba su nieta Clarice Ávila como dueña de la casa y a cargo de las deudas de él.

Precisó que la demandante ha realizado mejoras y ha arrendado el bien objeto de usucapión, que ella misma le ha referido maestros de obras e inquilinos, pues tiene conocimiento que desde el año 2000 se arrendaba local, y es ella, Clarice, quien recibía los cánones de arrendamiento; que la demandante realizó las mejoras y construyó el tercer piso del bien inmueble, “(...) *Ella ha arreglado la casa. Todas las mejoras que tiene [la casa] las ha hecho ella [Demandante]*” [Min. 2:07:06 a 2:0:09]¹², reconociéndola como dueña del mismo.

Eduardo Abello, por su parte, fue coincidente con dicha testigo, en lo relativo a: (i) la descripción general del inmueble; (ii) la detentación que, como dueña, ha ejercido la demandante desde hace más de 10 años; (iii) el uso y explotación que aquella le ha dado al bien, (iv) el pago de impuestos y (v) que las mejoras las ha efectuado ella.

Concretamente adujo que: “(...) *Ella la arrendó a la cooperativa y el arriendo duró bastante tiempo con lo que, e inclusive con lo que le pagaban del arriendo de la cooperativa, ella iba metiendo, la platica a la casa, le iba metiendo unos pesitos, ya metiendo arreglándolo (...)*”. Posteriormente al ser interrogado por el Despacho, respecto de quien recibía los cánones de arrendamiento señaló:

¹² PDF32 Expediente Digital.

“Totalmente, ella sí, ella siempre la que ha recibido.” [Min. 1:28:03 a 1:29:49] ¹³

Los referidos testimonios dan cuenta, no sólo de que conocen a la aquí demandante, sino también de los actos posesorios ejercidos por ella sobre el predio objeto de la *litis*, durante todo el tiempo que el bien ha estado en su poder, esto es, por más de 10 años, contados hacía atrás, desde la fecha de presentación de la demanda.

El señor Abello fue claro, conciso, conteste con el otro testimonio rendido y las demás pruebas obrantes en el *dossier*; adujo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que conoció a Clerice Ávila Quiñones [por conducto de un primo de aquella], y fue precisamente su cercanía con la demandante que le permitió llegar al conocimiento de los hechos narrados en su declaración, indicó con suficiencia la razón de la ciencia de su dicho, es decir, el señor Eduardo rindió un testimonio que valorado de forma individual y en conjunto con las demás pruebas, no presenta contradicción alguna y se ajusta a los lineamientos procesales y jurisprudenciales, por lo que mal haría el Despacho en no tener en cuenta su testimonio.

Lo acotado, toda vez que *“la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado”, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referenciada, donde concluyó que “En ese orden, como quiera que ni de la declaración de la testigo ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa”.*

De otra parte, se pudo establecer de manera fehaciente que demandados no han ocupado el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende por la señora

¹³ PDF 32 Exp. Digital.

Clerice Ávila Quiñonez, ni aportado dinero para el pago de impuestos o contribuido con recursos para el mejoramiento del bien, como sí lo ha hecho la demandante, quien bajo la gravedad del juramento refirió las circunstancias que rodearon su presencia en el inmueble y cómo y desde cuándo inicio los actos de posesión material. Fue enfática en manifestar que desde hace más de diez años ejerce la posesión del cien por ciento del inmueble, total y sin perturbación, agregando que: *“(...) yo siempre he sido la dueña de esta casa. Por tal motivo, siempre he sido la poseedora, en la que ejerzo siempre el dueño y señorío de esta casa”*¹⁴.

Relató que *“Una vez mi abuelo está en Tumaco, (...) el viene en el año 94 a sus chequeos médicos e hicimos ese compromiso, ese acto de compra venta, y desde esa época yo ejerzo a todo el señorío sobre este inmueble, el cual gozo en forma pacífica, quieta, a los cuales he pagado los impuestos; he hecho arreglos, mejoras, he presentado demandas u oficios por concepto de acueductos; he dañado paredes, las he construido, he colocado apartaestudios, mejorado techos, pisos puesto, cocinas integrales, en primero, segundo, tercer piso, a mí nadie me ha colaborado con ningún pago de ningún impuesto, nadie ha venido a pagarme ningún servicio de acueducto alcantarillado desde esa época, pues yo ejerzo el derecho de señorío y posesión de esta casa.(...)”* [Min. 18:16 a 19:22]¹⁵

En el interrogatorio absuelto por la heredera del señor Primitivo Presentación Quiñones, Maria Alejandra Quiñones, le dio la razón a la demandante y reconoció que es aquella la que ha habitado el bien objeto del proceso, reconociendo, además, que su señor padre, Primitivo Presentación Quiñonez alguna vez le pidió autorización a Clerice para que el joven Edwin Antonio Quiñonez Sánchez, se quedará en la casa [objeto de pertenencia] y ella se negó.

Ahora, si bien los interrogatorios rendidos por Edwin Antonio Quiñones Sánchez y su señora madre Ubelia Sánchez Ortiz indicaron que la demandante le mandada dinero a su abuelo por concepto de arrendamiento, el primero señaló que dicha información la conoció porque se lo contaron, mientras que la señora Ubelia se limitó a efectuar tal afirmación sin soporte probatorio alguno, por

¹⁴ Minuto 42:57 de la Audiencia inicial.

¹⁵ PDF. 27 expediente digital.

ejemplo, documental, pues ambos indicaron que era a ésta a quien se le consignaban el dinero.

De la misma manera, en la inspección judicial llevada a cabo por el Despacho el 8 de septiembre de 2023, se pudo constatar, como quedo registrado en el material fílmico, que la demandante ocupa una parte del inmueble, concretamente el tercer y último nivel del mismo; en el primer nivel se encontró al señor Nelson Niño, quien manifestó ser el arrendatario en virtud tal contrato de arrendamiento que suscribió con la demandante Clerice Ávila Quiñonez, a quien le paga los cánones de arrendamiento; en el segundo nivel se ubican dos apartamentos, uno de ellos se encuentra deshabitado, y el otro está ocupado en calidad de arrendatario por el señor John Rodríguez.

Con la demanda se adjuntó copia de contrato de arrendamiento suscrito por la demandante como arrendadora, en el año 2016 y el extracto bancario que da cuenta de la cancelación del canon de arrendamiento pactado en el mismo, y también se aportaron los contratos de obras [13/04/2010, 16/09/2015, 04/01/2017] para la realización de las mejoras efectuadas en el bien objeto de usucapión. De la misma manera, se allegó con la demanda los recibos de pago de impuesto predial desde los años 2001 al 2018.

Se aportó, igualmente, la Resolución No. 005402 del 9 de noviembre de 2003, por medio del cual se resolvió de manera favorable el recurso de apelación formulado por la demandante por el alto costo del servicio de acueducto y alcantarillado del periodo comprendido entre septiembre a noviembre de 2001 en relación con el inmueble. Finalmente, aportó registros fotográficos que dan cuenta que aquella ha vivido en dicho inmueble, y de las remodelaciones realizadas sobre el inmueble a prescribir.

Las referidas documentales no fueron tachadas ni cuestionadas, y respaldan lo dicho por la accionante en su interrogatorio, así como lo referido por los declarantes, los cuales ofrecen plena credibilidad en la medida en que resultan coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, lo que permite colegir, sin dubitación alguna, que la aquí demandante ha poseído materialmente el

inmueble materia del litigio, y por el espacio exigido en la Ley 792 de 2002, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, como así lo dejó claramente evidenciado al rendir el interrogatorio en la audiencia inicial.

En efecto, la señora Ávila Quiñones ha ejercido actos objetivos propios del dueño de un inmueble, como pagar impuestos, hacer mejoras sustanciales en el inmueble, habitar en el mismo y explotarlo económicamente dándolo en arrendamiento y percibiendo los cánones por tal concepto.

Aunado a lo anterior, se tiene que los codemandados Leoncio Silvio Quiñones y Luis Ernesto Ávila Quiñones, se allanaron a las pretensiones de la demanda¹⁶ lo cual implica aceptar los hechos narrados en el escrito demandatorio y estar de acuerdo con las pretensiones de la misma; mientras Edwin Antonio Quiñonez Sánchez no contestó la demanda, lo cual, conforme al artículo 97 del estatuto general del proceso, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

2.2.3. Así las cosas, el análisis conjunto del acervo demostrativo lleva al convencimiento de esta juzgadora que en el caso que nos convoca se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por la demandante Clerice Ávila Quiñones, pues, se itera, confluyen todos presupuestos sustanciales necesarios para ello, en el entendido que: (i) el bien objeto de acción es susceptible de adquirir por prescripción; (ii) la demandante ha detentado la tenencia del inmueble con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho ajeno; (iii) por un espacio muy superior a los diez años requeridos; y (iv) de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

2.3. Excepción de “Incumplimiento de requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio”

Toda vez que, como se indicó en el acápite del trámite procesal, el apoderado judicial de María Alejandra Quiñonez y la menor la menor LTQS planteó la

¹⁶ Pdf. 01, Fol 303 a 306 del Expediente Digital.

excepción de mérito que denominó “Incumplimiento de requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio”, y con base en los argumentos en que la sustentó, direccionó sus alegatos de conclusión, se pronuncia el Despacho, advirtiendo, de entrada, que ésta no tiene vocación de prosperidad, pues, como se dilucidó en los numerales que anteceden, las pruebas que reposan en el expediente y que fueron valoradas de manera conjunta, dan cuenta del cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia por parte de la demandante Clerice Ávila Quiñonez.

2.3.1. Alega el apoderado del extremo demandado que la demandante reconoció que el predio era propiedad de sus abuelos paternos, Primitivo Presentación Quiñones y María de Carmen Riveros de Quiñones, quienes fallecieron, el primero, el 22 de mayo de 2018 y la segunda el 14 de diciembre de 2001, y que por dicha razón el inmueble hace parte de una comunidad que no se ha liquidado, por lo que la parte actora estaría participando por la cuota parte en representación de su señora madre Blanca Orfiria Quiñones Riveros, pues al fallecer el propietario del inmueble en el año 2018, el inmueble hace parte de una sucesión y todos los herederos del causante se constituyen en poseedores legales.

Adicional a lo anterior, adujo en sus alegatos de conclusión que la demandante venía viviendo en el bien objeto de prescripción con permiso de sus abuelos, por lo que ostentaba el bien en calidad de tenedora y heredera, y no demostró desde cuando se verificó la interversión del título; además que, desde el fallecimiento de su abuelo hasta la fecha de presentación de la demanda, no han transcurrido los diez años que exige la ley para prescribir.

2.3.2. Sobre la figura de la interversión del título de heredero a poseedor, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en

posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido (...)"¹⁷

Pues bien, como ya lo señaló el Despacho, la señora Clarice Ávila Quiñones adquirió la posesión del bien identificado con FMI No. 50S-304036 cuando su abuelo [propietario inscrito del mismo], de forma voluntaria y libre se la transfirió real y efectivamente y, por tanto, se despojó de la misma, como da cuenta el clausulado de la promesa de compraventa que se allegó al plenario, suscrita el 25 de junio de 1996, como ya se analizó dentro de esta providencia.

Así las cosas, es claro que antes de la muerte del señor Primitivo Presentación Quiñones, acaecida en el año 2018, la demandante ya venía ostentando la posesión del bien objeto del presente proceso, pagando los impuestos desde el año 2001 hasta el 2018 cuando presentó la demanda [y lo continuó haciendo como lo manifestó en su interrogatorio de parte], haciendo mejoras en el inmueble en vida del señor Primitivo, como así dan cuenta los contratos de obra de los años 2010, 2015 y 2017, sin pedir a nadie autorización, es más, sin que ninguno de los que integran el extremo demandado, le haya colaborado de alguna manera; realizando reclamaciones ante las empresas de servicios públicos y explotándolo económicamente, entre otras.

En ese orden, no era menester acreditar en el *sub judice* la interversión del título alegada y que se deriva de una calidad en la que definitivamente no se está poseyendo el inmueble, esto es, como heredera, pues, se reitera, la demandante acreditó que tiene el predio en calidad de poseedora material desde muchos

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2011 Exp. Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

años antes del fallecimiento del señor Primitivo Presentación Quiñonez y, por ello, su posesión no inició con el deceso de su abuelo paterno, ni mucho menos de forma compartida como lo pretende hacer ver el extremo demandado, pues acreditado quedó que, la única persona que ha ocupado el predio en calidad de dueña [así lo presume la ley], es la señora Clerice Ávila Quiñonez.

Consecuentes con lo anotado, si la accionante ha venido poseyendo de manera exclusiva y excluyente del propietario en vida, el bien objeto de usucapión, con ánimo de señora y dueña, y así se demostró probatoriamente, y que dicha posesión se ha ejercido por espacio superior a los diez años, la excepción objeto de estudio está llamada al fracaso, por no acreditarse sus supuestos de hecho.

3. Por consiguiente, de todo lo expuesto a lo largo de esta providencia, resulta procedente acceder a las pretensiones del demandante Clarice Ávila Quiñonez, por haber cumplido con la carga procesal que le era exigible y, por tanto, se declarará que ha adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio del 100% del bien inmueble ubicado en la Diagonal 18 B- Sur No. 44-10, [dirección actual calle 18 No. 41-60] de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-304036, el cual cuenta con un área de terreno aproximado de 336.50 mts², debidamente identificado por sus linderos; se ordenará su inscripción en el respectivo certificado de tradición, se ordenará la cancelación de la inscripción de la respectiva demanda.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandada que se opuso a las pretensiones de la demanda, a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del citado estatuto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Incumplimiento de requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio” formulada por el apoderado judicial de la señora María Alejandra Quiñonez y la menor LTQS quien actuó por conducto de su progenitora como representante legal.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Clarice Ávila Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.207.211, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cien por ciento del bien inmueble ubicado en Bogotá D.C., en la Diagonal 18 B- Sur No. 44-10, [dirección actual calle 18 No. 41-60], identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-304036 y con chip AAA004HYKC, el cual cuenta con un área de terreno aproximado de 336.50 mts², cuyos linderos obran en escritura pública 3504 del 12 de julio de 1982 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, que actualizados corresponden a los siguientes:

“NORTE: En siete metros con parte del lote identificado con la nomenclatura 17-35 S de la Carrera 41 A; SUR: en una extensión de siete metros con la actual calle 18 Sur; ORIENTE: En veinte punto ocho metros con el inmueble identificado con el número 41-54 de la calle 18 Sur; OCCIDENTE: En veinte punto ocho metros con el inmueble identificado con el número 41-68 de la calle 18 Sur veintiún metros con lote número 16 de la misma manzana”.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-304036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, perteneciente al inmueble objeto de usucapión.

PARÁGRAFO: Para efecto de lo anterior, se autoriza a costa de la parte interesada, la expedición y compulsas de copias auténticas de esta decisión, para que se protocolice ante el señor Registrador de la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Secretaría oficie como corresponda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada que se opuso a las pretensiones de la demanda, a favor de la demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c98ef370d1140686a9f2d438ce2dc39a9ef370ce6173d8c4cc19306d87fd72**

Documento generado en 24/04/2024 06:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120180060900

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **06 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485660532711694af0cf4f1ca0cc1822020adb02533543d980257caee14fe9e6**
Documento generado en 24/04/2024 07:45:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120200008200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **14 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

No se accede a este medio probatorio, tomando en consideración que el demandado se encuentra representado mediante curador *ad-litem*.

1.3. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a María Elsa Corredor de Calcetero, Edgar Augusto Romero García, José Manuel Rodríguez Parra, Edison Andrés Bello Barbosa y Carlos Alfonso Salamanca Corredor, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

1.3. INSPECCION JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL EXTREMO PASIVO

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db59ceb0c816ef0b0f4043f6106c19788edc326caf7479b51b71a0a804bb070**
Documento generado en 24/04/2024 07:45:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120200008200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandante Clara Mercedes Arboleda Bustos [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con Luis Enrique Acosta Delgado, Adriana Vianney Acosta Arboleda, Edna Ximena Acosta Arboleda y Alexander Arnoldo Acosta Arboleda, como consta en los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente, allegados al plenario, razón por la cual en su calidad de herederos determinados, es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Lilia Judith González Neme como apoderada judicial de los citados sucesores procesales, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECISIÓN

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales a Luis Enrique Acosta Delgado, Adriana Vianney Acosta Arboleda, Edna Ximena Acosta Arboleda y Alexander Arnoldo Acosta Arboleda, en calidad de herederos determinados de la demandante Clara Mercedes Arboleda Bustos [q.e.p.d.], quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lilia Judith González Neme, como apoderada judicial de los citados sucesores procesales, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440e5fe21dc83132eefa9820479490a1413dc3812838f07715714089af6c34a**

Documento generado en 24/04/2024 07:45:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210000700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 11 de marzo de 2024, dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, frente al auto proferido por este Despacho judicial el 17 de febrero de 2023, determinando que este Juzgado debe continuar conociendo del proceso de la referencia.

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por los apoderados judiciales de las partes con conflicto, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, del Clínica Medifaca IPS S.A.S. contra Seguros del Estado S.A., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, de ser procedente, teniendo en cuenta el sistema de radicación de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4165288b5b59a813514b899ddc288385e81f67b327508c50948922427e7aed5**

Documento generado en 24/04/2024 08:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210000700

Vista la constancia secretarial de la conversión de títulos realizada a favor del Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, y la decisión proferida por el Tribunal, se exhorta a la citada autoridad judicial, para se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que se trasladaron a su cuenta judicial el pasado 24 de julio de 2023.

Secretaría libre y comunique lo aquí dispuesto y anexe los comprobantes de las conversiones efectuadas al citado Juzgado. Una vez los dineros se encuentren a disposición, procédase con su entrega conforme a lo decidido en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d457e1c933aa81d20ccdbef13e71728f0fb84b1249aec56e2f223ce576595bdc**
Documento generado en 24/04/2024 08:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012300

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de Fondo Nacional de Garantías S.A., por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Obre en autos y para conocimiento de las partes la documental allegada por curador *ad litem*, designado por el despacho.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2022, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Laura Amaya Cantor, correo electrónico lamaya@castroleiva.com para que represente los intereses de Fredy Rodríguez Cobos, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882433b6c2b440189af19da14db7d0187c9307f635b901cc858777044fe17ad**

Documento generado en 24/04/2024 08:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220018800 [cuaderno 05]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. contra Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Seguros Confianza S.A.— y Seguros Generales Suramericana S.A – Seguros Generales Sura –

SEGUNDO: CITAR a las llamadas Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. — Seguros Confianza S.A.— y Seguros Generales Suramericana S.A – Seguros Generales Sura –, para que en el término legal intervengan.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado frente a Seguros Generales Suramericana S.A., conforme lo estipula el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*, teniendo en cuenta que la sociedad convocada ya se encuentra notificada y, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 del estatuto procesal general es decir, mediante los artículos 291 a 292 o eventual 301 *ejusdem*, advirtiéndole a la llamada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Seguros Confianza S.A., advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la

notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa6708351c76b40f05e1c01b93810079215581ea65e398332678cf7db8b035**

Documento generado en 24/04/2024 07:45:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220018800 [cuaderno 04]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. contra Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Seguros del Estado S.A. para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157bb3a4d9b23b35229acfa9b8d5ca969ebe89d7176d8a766cb4642c5137608**

Documento generado en 24/04/2024 07:45:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220018800 [cuaderno 06]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. contra Sismedica Ltda.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Sismedica Ltda. para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a8da5095112abb6ad634f1b27e01d4ba717502afbcd60f18f1844a2ad9cf3**
Documento generado en 24/04/2024 07:45:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120220018800 [cuaderno excepciones previas]
CLASE: Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE: Arsenio Arzuza Ibáñez y otros
DEMANDADO: Bancolombia S.A. y otros

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., denominada “Falta de jurisdicción y competencia”, consagradas en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la llamada en garantía propuso la excepción previa antes indicada, con fundamento en que a partir de la adquisición de la Concesión Costera por parte de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., mutó en su naturaleza jurídica, dejando de ser una sociedad comercial de índole privado a convertirse en una sociedad de economía mixta con más del cincuenta por ciento (50%) de su capital de carácter público.

Afirmó que, en consecuencia, la Concesión Costera en la actualidad es una entidad pública, toda vez que su capital accionario se encuentra compuesto en su integridad por recursos públicos y, en el mismo sentido, se encuentra comprendida dentro de aquellas entidades que se consideran públicas para los efectos del conocimiento de sus

controversias por la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Culminó diciendo que, en todo caso, la anterior situación no obsta para que los demandantes, si a bien lo tienen, continúen adelantando el proceso contra Bancolombia S.A., Geovanni Jesús Bedoya Torres y Seguros Generales Suramericana S.A.

2. Bancolombia S.A. se mantuvo silente, mientras que la parte demandante indicó que el artículo 27 del C.G.P., dice que la competencia no variará, por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial, motivo por el cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación. Realizada la anterior precisión, pronto advierte esta sede judicial que la excepción propuesta no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. Falta de jurisdicción y falta de competencia

En relación con la excepción previa de *“Falta de jurisdicción y falta de competencia prevista en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso”*, se observa que el artículo 104 del CPACA es claro en definir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está*

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**” [Subraya y negrilla nuestra]; el único factor para radicar competencia en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, es la calidad de las partes, esto es, un ente público o privado que ejerza funciones públicas. Sobre el particular el Consejo de Estado, sostuvo:

“En cualquier caso se tiene que en la actualidad el artículo 82 del C.C.A., con la última modificación introducida por la Ley 1107 de 27 de diciembre de 2006, señaló un nuevo marco general de actuación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Se observa que la norma citada, adoptando un criterio subjetivo u orgánico, en virtud del cual atribuyó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de toda clase de litigio originado en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, con lo cual puso fin a la distinción que hacía el anterior artículo 82 del C.C.A., referida exclusivamente a los litigios administrativos, de manera que con la última reforma mencionada se abrió paso para que todo tipo de litigio generado por las actuaciones adelantadas o cumplidas por una entidad pública, deba someterse al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹

En el *sub lite* tenemos que la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., registra como objeto social en su certificado de existencia y representación legal:

“...suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación de la Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-0011-2013, proferido por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Resolución No. 862 del 2 de julio de 2014 - y cuyo objeto es la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Proyecto Cartagena — Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez 8 de marzo de 2007.

Ahora bien, le asiste razón a la llamada en garantía cuando indica que se ejerce control sobre ella por parte de otra sociedad, como a continuación se evidencia:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 01/12/2022 - 08:40:49
Recibo No. 9823489, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QU4D1ABEFF

Que por Documento Privado del 13/11/2020, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/02/2021 bajo el número 395.300 del libro IX, consta que la sociedad:
CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
Es CONTROLADA por.:
INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Domicilio: Medellín
Fecha de configuración: 22 de Octubre de 2020

Que por Documento Privado del 18/11/2021, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2021 bajo el número 413.119 del libro IX, consta que la sociedad:
CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
Es CONTROLADA por.:
ECOPETROL S.A.
Domicilio: Bogotá
Fecha de configuración: 04 de Octubre de 2021

Que por Providencia Judicial del 23/03/2022, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/03/2022 bajo el número 420.621 del libro IX, consta que la sociedad:
CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
ECOPETROL S.A.
Domicilio: Bogotá
Fecha de configuración: 09 de Febrero de 2022

Sin embargo, a pesar de ser una entidad con un capital superior al 50% de origen público, no ejerce una función administrativa, pues, de un lado, la vinculación contractual base del llamamiento en garantía, no fue con una entidad estatal, sino con un tercero privado [Bancolombia S.A.] que carece de la competencia para exteriorizar potestades inherentes al Estado y, de otro, a pesar de su participación en el Proyecto Cartagena — Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad que es de interés público y que la realiza con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no se traduce en el ejercicio de una función administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“... el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.)”²

² Sentencia C-563 del 7 de octubre de 1998

3. Así las cosas, el medio de defensa invocado por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. no tienen vocación de prosperidad, en la medida en que, se insiste, carece de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante –llamada en garantía-, a favor de Bancolombia S.A., por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., denominada “Falta de jurisdicción y competencia”, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la llamada en garantía, a favor de Bancolombia S.A. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa29bd1deb3ed57616e13912d0840a4cc42a61338774ef358571d73f209700**

Documento generado en 24/04/2024 07:45:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 11001310301120230001800

Visto el informe secretarial que antecede y previo a analizar la viabilidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, o tener en cuenta las documentales obrantes en el plenario, a efectos de dictar sentencia anticipada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, la propuesta de pago obrante a PDF 22 del expediente digital, a efectos de que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre el particular si lo estima pertinente.

En todo caso, se exhorta a las partes para que lleguen a un acuerdo al interior de este proceso y, para ello, se les recuerda que podrán solicitar de manera conjunta la suspensión de estas diligencias, conforme lo prevé el artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir sobre lo indicado en el primer párrafo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5381b693900b61fafa6795ef7b3cb8c91d6251b7b2d190d60e5de73d78632c**
Documento generado en 24/04/2024 07:45:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230027200
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: PTG Abogados S.A.S.
Demandado: Inversegg S.A.S. y Lina Marcela Castro Aguilera

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Inversegg S.A.S. y Lina Marcela Castro Aguilera, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 1° de agosto de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré N°01, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*,

que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 1° de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$24.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf2e4e12a2b17d940dec33a523e82b214a64591257dbf0187f8db2c908f92**

Documento generado en 24/04/2024 08:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230042900

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia

Demandado: Jesús Elquin Hernández Rojas y HMR Ingeniería S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Digital Jesús Elquin Hernández Rojas y HMR Ingeniería S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 03 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 2190092142 que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$78'060.500.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353fa64227990b003f99aaa346a6af1330327661e3005cc5a1d5f46e58814d5**
Documento generado en 24/04/2024 07:45:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240001300

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto calendado 25 de enero de 2024, de la siguiente manera:

“1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra Rubén Jairo Estrada Botero.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que admitió la demanda de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1abd8a1ea89cfa1735ba8aed1c43f572e10387ffda1341a490dd10ac35dd65e**

Documento generado en 24/04/2024 08:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240001300

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Johny Javier Cristancho Conde [jcristancho@invias.gov.co], como apoderado judicial de la citada entidad, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce2df3b5edb1cf1df2b3ab2a6ab1e66eb115cc641356e320421e0d2675bb763**

Documento generado en 24/04/2024 08:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>